



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019

Oficio CRH/778/2019

Recurso de revisión 683/2019

Asunto: Se notifica resolución

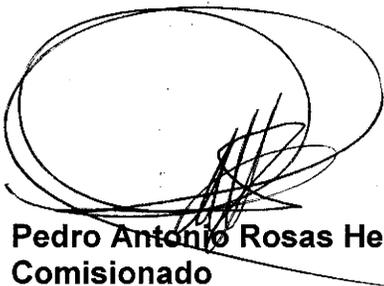
**Titular de la Unidad de Transparencia de Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado de Jalisco  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

***"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"***



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**683/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**26 de febrero del 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**29 de mayo del 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"PRIMERO.- La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada.

." (Sic) Extracto



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NEGATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**

*Archívese el expediente como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 683/2019

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **683/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### RESULTANDOS:

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 00614519, peticionando lo siguiente:

*"...ÚNICO.- Solicito copias simples de todo lo actuado dentro del juicio 440/2017 del Índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...."(SIC)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El día 08 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **NEGATIVA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...III. Derivado de las manifestaciones realizadas por el área requerida, del oficio número 04/2019 se advierte que no procede el acceso a la información solicitada, por tratarse de información reservada, en los términos descritos en el oficio en mención. Clasificación que fue confirmada en Sesión de Comité de Transparencia de fecha 07 de febrero del año en curso.*

(...)

*PRIMERO. Se determina como NEGATIVA la respuesta a la presente solicitud de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en términos del oficio 04/2019 suscrito por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria; mismo que se anexa al presente, así como en términos del considerando III..." (SIC)*

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de febrero del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso

**recurso de revisión** en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señalando los siguientes agravios:

**"PRIMERO.-** La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual determina como reservada la información solicitada por el suscrito, es totalmente ilegal e infundada.

Se dice lo anterior, en virtud de que la información solicitada supuestamente entra en el supuesto del artículo 17 fracción I, inciso g y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que señala lo siguiente:

(...)

Sin embargo, contrario a lo resuelto, para que proceda y se pueda clasificarse como reservada la información pública, se deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Así las cosas, se hace del conocimiento a este Instituto que dichos requisitos no se cumplen a cabalidad, pues el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mediante oficio 04/2019, señala lo siguiente respecto a la clasificación de reserva:

(...)

Sin embargo, lo manifestado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria, no justifica a cabalidad mediante la prueba de daño la clasificación de reservada a la información solicitada por el suscrito, requisito indispensable para que sea procedente dicho actuar, aunado a lo anterior tampoco se desprende de la respuesta dicha justificación por parte del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ello, ya que dichas manifestaciones no cumplen con los requisitos de ley para la correcta y debida aplicación de la prueba de daño, mismos que se señalan en el Trigésimo Tercer lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual para un mayor entendimiento me permito citar:

(...)

Así pues es evidente que el sujeto obligado no justifica conforme a la ley la clasificación que pretende dar a la información solicitada pues en la contestación de mérito no basta sólo con mencionar que por el simple hecho de mandar copias certificadas del expediente solicitado a una auditoría, para los efectos que haya lugar, quiere decir que dicha divulgación implicaría que supere el interés público, sino que debe de fundarlo y motivarlo mediante una correcta aplicación de la prueba de daño basándose en los lineamientos antes citados.

Tiene aplicación al caso el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por lo que el sujeto obligado al no justificar mediante la correcta aplicación de la prueba de daño, no procede la clasificación como reservada que le pretende dar a la información solicitada por el suscrito.

Así las cosas, la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deberá de otorgar las copias de lo solicitado.

**SEGUNDO.-** En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar que la Unidad que tiene facultades para clasificar, ya sea reservada o confidencial, la información solicitada es el comité de transparencia del sujeto obligado, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el punto numero Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, preceptos que cito para un mayor entendimiento:

(...)

Aunado a lo anterior, la clasificación deberá recaer en un acta que cumpla con lo señalado en el punto décimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que cito:

(...)

Sin embargo, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado únicamente anexan el oficio número 04/2019 emitido por el Magistrado presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual manifiesta los motivos de la clasificación como reservada que le otorga a lo solicitado por el suscrito.

Empero, de la misma respuesta no se desprende el acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasifique como reservada la información solicitada, situación que como se observa es evidente que dicho acto que pretende realizar el sujeto obligado carece de validez.

Se dice lo anterior en virtud de lo establecido en el punto número décimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

(...)

Así las cosas, es evidente que dicho acto es inválido, pues no se desprende el acta de mérito en la cual cumpla con los requisitos que la ley señala para que la clasificación sea procedente.

Motivo por el cual, al no cumplirse con lo establecido en la ley, el acto que pretende realizar el sujeto obligado al clasificar como reservada la información solicitada, es inválido e improcedente, y en consecuencia éste deberá de otorgar lo peticionado por el suscrito.

**TERCERO.-** Por otro lado, es importante señalar que suscrito solicité copias del expediente 440/2017 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, más no del procedimiento que menciona el sujeto obligado que se encuentra aperturado por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Se dice lo anterior, en virtud de que en la respuesta otorgada mencionan un procedimiento administrativo que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y que para colaborar con el mismo, el sujeto obligado remitió copias certificadas del expediente solicitado, motivo por el cual solicitud de información entra en el supuesto para clasificarla como reservada.

No obstante, se reitera que el suscrito solicite copias del expediente 440/2017 y no así del procedimiento llevado a cabo por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, juicio de nulidad que se encuentra concluido.

Por lo que, lo manifestado y señalado por el Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y reiterado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no encuadra en el supuesto del artículo 17 fracción I, inciso g, así como en la fracción II del mismo precepto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que cuando se solicita información pública respecto de un proceso judicial, la única forma para que se niegue el acceso a la misma o se pueda clasificar como reservada, es que dicho juicio no haya causado estado.

Asimismo, se menciona que en ningún momento solicité copias del procedimiento llevado a cabo ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, sin embargo el Magistrado supone que aún no finaliza dicha auditoría, ello sin tener certeza de su dicho y sin ser parte en la misma.

Motivo por el cual, además supone en coadyuvancia o complicidad con el actor en el juicio de origen y la autoridad demandada que dicha divulgación de información afectaría las estrategias procesales que se interpongan en lo que resuelva la Auditoría Superior.

Por último, también supone que dicha información es manejada como reservada por la citada auditoría, ello sin que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento llevado ante dicho Organismo Público.

En consecuencia, al haber solicitado copias de un juicio concluido, y que la divulgación de dicha información no interfiere en las estrategias procesales que se puedan llevar a cabo en el procedimiento dirimido ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, tal y como lo supone el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es que se deberá de revocar lo determinado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Razones, por las que al no cumplirse con todos los requisitos y extremos establecidos en la ley y en virtud de los argumentos hechos valer por el suscrito, evidente que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es totalmente improcedente e ilegal, y que en consecuencia este H. Instituto deberá ordenar que se me otorgue la información pública solicitada por el suscrito...." (Sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de 04 cuatro de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido en Oficialía de Partes el oficio UT/TJAJAL/158/2019 de fecha 01 uno de marzo del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante el cual remitió el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 683/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

**5. Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo del mismo año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **683/2019**. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tuvo por recibido el informe de Ley correspondiente en compañía de los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...Con relación al primer punto de agravio, este sujeto obligado ha actuado conforme a la normatividad aplicable a la materia, cabe hacer mención que mediante oficio 15/2019 (ANEXO 1), el Magistrado Maestro Alberto Barba Gómez, Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, manifestó entre otras cosas que la negación de información se encuentra ajustada a derecho, al haber sido debidamente fundada y motivada tal y como se desprende del oficio 04/2019.*

*Respecto al segundo punto, se cumplió con el requisito previsto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el día 07 de febrero de 2019, misma que se anexa al presente en copia certificada.*

*Ahora bien, con relación al tercer punto, el Magistrado Maestro Alberto Barba Gómez, Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el oficio 15/2019, manifiesta entre otras cosas que si bien el ahora recurrente solicitó copias del juicio de nulidad VI-440/2017 y no así del procedimiento tramitado ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no debe perderse de vista, que aquél formal parte de las actuaciones del procedimiento de auditoría, de ahí la negativa a la petición. Justificada en la prueba de daño.*

*Por último, respecto al punto 4, se reitera que la clasificación de la información se realizó en los términos de lo previsto por los lineamientos séptimo y octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para lo cual se anexa copia certificada de todo lo actuado en el expediente relativo al recurso que nos*

ocupa..." (SIC)

En el mismo acuerdo, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente recurso de revisión.

De igual forma, se informó a las partes que los documentos adjuntos al presente recurso fueron admitidos y desahogados y que serían valorados de conformidad con el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en virtud que el informe de Ley guarda relación directa con la información peticionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se ordenó dar vista al ciudadano a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes** manifestara lo que a su derecho corresponda.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/348/2019**, vía los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, esto con fecha 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a fojas 55 cincuenta y cinco a 56 cincuenta y seis de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

**6. Fenece plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 13 trece de marzo del año en curso, feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, esto, respecto a la informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, el recurrente fue omiso.

En el mismo acuerdo, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestar su voluntad respecto a una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el

presente medió de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 22 veintidós de marzo del año en curso.

**7. Fenece plazo a las partes, se reciben constancias y continúa el trámite ordinario.**

Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que el día 22 veintidós de marzo del mismo año se notificó mediante lista el acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del 2019 dos mil diecinueve mediante el cual se tuvo por fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente y a su vez, se tuvo por fenecido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista que se brindó mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del 2019, el cual fue notificado el día 07 siete del mismo mes y año.

No obstante a lo anterior, se señaló que, esta ponencia instructora advirtió que el día 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito en compañía de 13 trece fojas, el cual se glosó y acordó en relación al recurso de revisión 740/2019, esto, debido a un error involuntario.

Así pues, es que a fin de salvar guardar los derechos de la parte recurrente y de conformidad a lo establecido en el artículo 4 incisos d) e) i) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, esta ponencia instructora ordenó glosar al expediente de este recurso, las constancias que al respecto presentó la parte recurrente.

Bajo ese esquema de ideas, se señaló precisamente, que entre las constancias recibidas no se encontró el oficio de referencia (UHKPTS/DGT/DTAIPD/0465/2019), no obstante a lo anterior, se ordenó proceder al análisis.

El anterior acuerdo, fue notificado mediante listas de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**8. Se recibe escrito.** El día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 once de abril del mismo año el cual quedo registrado con folio de control interno 04276, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...QUE PROPORCIONE RESPECTO DE (...), CONSTANCIAS, RECIBOS O DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SISTEMA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAT, EL PAGO DEL ISR IMPUESTO SOBRE LA RENTE, DE LOS MESES FEBRERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, Y EN SU RESPUESTA NO SE INDIVIDUALIZA LA INFORMACION SOLICITADA, SOLO EXHIBE UN PAGO MENSUAL SIN ESPECIFICAR LO SOLICITADO..." (SIC)*